Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 969
Rad. 022-2007-01095-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra EMPRESA DE TRANSPORTE LOS CRISTALES LTDA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso acumulado a favor BANCO AV VILLAS S.A. en el monto en el que le corresponda de acuerdo a la obligación 118089556, hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1161
Rad. 023-2017-00435-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.53) $ 10.111.869 y costas (fl.30) $534.000, cuya suma asciende a la suma de $ 10.645.869 y se han realizado abonos por la suma de $ 4.208.579.72 y 449.269.66; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CREAR O TRASLADAR, el proceso NO 76001400302320170043500 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2. ASOCIAR, los depósitos relacionados en el numeral 3 de esta misma providencia a la radicación indicada en el numeral anterior.

3. ORDENAR, el pago por la suma de suma de $ 2.748.005,60 a favor del abogado DRA. JULIANA SALAZAR GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.059.639 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002428657	01/10/2019	$ 224.634,83	469030002504327	30/03/2020	$ 223.956,19
469030002442487	31/10/2019	$ 224.634,83	469030002510982	27/04/2020	$ 237.571,46
469030002456695	29/11/2019	$ 224.634,83	469030002520188	27/05/2020	$ 237.571,46
469030002470566	27/12/2019	$ 226.865,46	469030002529714	30/06/2020	$ 237.571,46
469030002482097	30/01/2020	$ 217.711,08	469030002539775	29/07/2020	$ 237.571,46
469030002494484	28/02/2020	$ 217.711,08	469030002548562	28/08/2020	$ 237.571,46

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de JUNIO de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1735/ Rad. 32-2012-00506-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada WILLIAM QUICENO DE LA PAVA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.951.659, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA ($100.000.000.oo M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 972
Rad. 025-2019-00016-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenará el secuestro de los derechos que tenga **CAMILO HERNANDO TOVAR MARTINEZ** sobre el inmueble 370-308054. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la parte demandada **CAMILO HERNANDO TOVAR MARTINEZ** sobre el inmueble 370-308054.

TERCERO: COMISIONAR al JUZGADO DE COMISIONES CIVILES (REPARTO) para realice la diligencia de secuestro, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga el demandado **CAMILO HERNANDO TOVAR MARTINEZ** sobre el inmueble 370-308054.

CUARTO: Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre, posesionar y fijarle honorarios al mismo. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 971
Rad. 029-2015-00709-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Aunado a lo anterior, la parte demandada presentó, memorial solicitando se levanten las medidas por existir dineros suficientes para que se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"* En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 963
Rad. 003-2019-00341-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ALVARO SOTO PEREZ** contra **RUBEN DARIO ALDERETE HERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2019-00341-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 964
Rad. 003-2019-00426-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2019-00426-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 965
Rad. 008-2019-00485-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **MARIA LILIANA VIVAS PAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2019-00485-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 966
Rad. 033-2020-00145-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA** contra **JIAME ANDRES MORENO SUAREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 033-2020-00145-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 968
Rad. 035-2019-00516-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante presentó solicitud de terminación supeditada al pago de títulos hasta por valor de $234.399; El despacho al revisar la cuenta del Banco Agrario de Colombia, encuentra que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los depósitos judiciales; razón por la cual se ordenará el pago del excedente y la posterior terminación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ACESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA por intermedio de su apoderada judicial facultada para recibir BRIGITTE VARGAS ALOMIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.644.856, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE $ 234.399.00**, los cuales se relacionan a continuación, así:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002519410	26/05/2020	$ 161.501,00

- Fraccionar el título No. 469030002527164 por valor de $ 161.501,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $72.898.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002527164	24/06/2020	$ 161.501,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		$72.898.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$88.603.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE $72.898.00.** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ACESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA por intermedio de su apoderada judicial facultada para recibir BRIGITTE VARGAS ALOMIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.644.856

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ACESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA contra WILSON CORTES CUARTAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO del 20% parte de la pensión que devengue el señor WILSON CORTES CUARTAS c.c. 14.972.069, en COLPENSIONES, ordenado en el auto No 1398 del 11/07/2019 y comunicado por el oficio 2474 de 11/07/2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 970
Rad. 034-2012-00022-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DE INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS contra BERNARDO BURBANO, MIGUEL ANDRES PAIER MILLAN, NELLY MARTZA SANCHEZ CAMARGO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor MIGUEL ANDRES PAIER MILLAN c.c. 16.690.898 , en POSITIVA ARP, ordenado en el auto No D2-0429 del 27-03-2012 y comunicado por el oficio D2-0158 de 27-03-2012.
- EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor MIGUEL ANDRES PAIER MILLAN c.c. 16.690.898 , en CONSORCIO CODESS COMPENSAR, ordenado en el auto No 1081 del 31/07/2012 y comunicado por el oficio 1508 de 02-08-2012.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 973
Rad. 022-2015-00114-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 331 del 17 de febrero de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializarla ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos ;entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación mas las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, sien cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar ala finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte…"*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"…Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 29 de agosto de 2018 misma que fuera notificada el 31 de agosto de 2018, en la cual se autorizó a un dependiente, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 331 del 17 de febrero de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen fundamento jurídico, en razón a que la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 331 del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 975
Rad. 013-2016-00898-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 318 del 17 de febrero de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializarla ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos ;entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación mas las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, sien cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar ala finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte…"*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"…Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 318 del 17 de febrero de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen fundamento jurídico, en razón a que la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 318 del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 974
Rad. 025-2014-00961-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 356 del 17 de febrero de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializarla ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos ;entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación mas las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, sien cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar ala finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte…"*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"…Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 31 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 356 del 17 de febrero de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen fundamento jurídico, en razón a que la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 356 del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 976
Rad. 030-2017-00331-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 391 del 17 de febrero de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"...Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializarla ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos ;entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación mas las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, sien cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar ala finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "*...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 23 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 27 DE AGOSTO DE 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 391 del 17 de febrero de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen fundamento jurídico, en razón a que la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 391 del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1443/ Rad. 004-2005-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial, no se le ha reconocido personería, ni hace parte del presente proceso, razón por la cual se agregará sin consideración alguna.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito presentado por la DRA. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1442/ Rad. 031-2008-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada OMAR RICARDO MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 12.903.703, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA ($18.000.000.oo M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el Programa de Servicios de Transito de Cali, informa sobre levantamiento de medida de embargo. Sírvase proveer. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1430/ Rad. 007-2008-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Programa de Servicios de Transito de Cali, informa sobre levantamiento de medida de embargo, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito proveniente de Programa de Servicios de Transito de Cali para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando sea posesionado el curador ad-litem ALVARO ALCIDES MARIN MARIN. Sírvase proveer. Santiago de Cali. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1736/ Rad. 003-2010-01035-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se posesione al señor curador ad litem ALVARO ALCIDES MARIN MARIN.

Por lo anterior, se ordenará a secretaria se asigne cita al DR. ALVARO ALCIDES MARIN MARIN, para que proceda con la posesión como curador ad- litem.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA asígnesele cita al DR. ALVARO ALCIDES MARIN MARIN, para que proceda con la posesión como curador ad- litem.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO BEDOYA QUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a la SURAMERICANA EPS. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1734/ Rad. 031-2005-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURAMERICANA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "*...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SURAMERICANA EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor JHON HAROLD RAMIREZ FLOREZ identificado con C.C. No. 94.370.826, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO PESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a la NUEVA EPS. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1730/ Rad. 017-2007-00393-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a NUEVA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "*...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a NUEVA EPS para que se sirva informar quien es el empleador de la señora MARITZA VALENCIA VASQUEZ identificado con C.C. No. 34.372.139, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita oficiar a la COOMEVA EPS. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1731/ Rad. 029-2005-00513-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a COOMEVA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "*...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la misma entidad informa que la solicitud debe ser presentada por el Juzgado, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COOMEVA EPS para que se sirva informar quien es el empleador de la señora ELEYDA ARIAS DE GUAYARA identificado con C.C. No. 31.298.637, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente, juzgados solicitan embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1720/ Rad. 024-2017-00059-00

En atención al Oficio No. 1193 de fecha 06 de agosto de 2020, emitido por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 110014003031 2020 00236 00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

En atención al Oficio No. 1664 de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 110014003014 2020 00266 00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por tal razón **NO SURTE EFECTOS LEGALES**.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes, **NO SURTE EFECTOS LEGALES.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S., GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA Y CRISTHIAN ALBERTO RENDON**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1722/ Rad. 023-2017-00504-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S. y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, quien a su vez** informa sobre cesión de derechos de crédito a favor del señor **CRISTHIAN ALBERTO RENDON** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CRISTHIAN ALBERTO RENDON** Como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **JULIAN ANDRES KUNZIG FINDLAY,** se entiendan con el respecto al pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S., GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA Y CRISTHIAN ALBERTO RENDON.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la **Dra.** PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO como apoderado judicial de **CRISTHIAN ALBERTO RENDON.**

CUARTO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas MSO-719, el cual se encuentra ubicado el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., de propiedad de **JULIAN ANDRES KUNZIG FINDLAY** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.508.584, que se encuentra aprehendido en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S ubicado en la ciudad de Cali.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S, Y EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1723/ Rad. 012-2015-01008-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver sobre cesión celebrada entre **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S, Y EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ**, por lo que revisadas las documentales, evidencia el Despacho que no obra el siguiente documento necesario para aceptar la cesión:

-Certificado de existencia y representación de **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S**, actualizado, en el cual se indique a que folio está el representante que autoriza la cesión del crédito.

Por lo que previamente a resolver sobre la cesión, se solicitara que aporten los documentos anunciados.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial solicitando se corra traslado al avalúo comercial del vehículo MWU-495, sin embargo, revisado el escrito no se allega el mencionado avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión. Alléguese el documento anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte el avalúo comercial del vehículo MWU-495.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-43476**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1725/ Rad. 004-2005-00184-00

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-43476,** el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos**.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-43476** de propiedad de **GILDARDO SILVA MOLINA.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1716/ Rad. 010-2011-00815-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si los señores MARIA DELIA OCHOA TORRES CON CC.52.854.168 y PABLO ANDRES CANO 94.514.728, están casados y en que notaria se puede solicitar el registro civil correspondiente.

Revisada la petición de la parte actora, este despacho no encuentra que la información solicitada sea de relevancia jurídica para el presente proceso, pues se le recuerda a la parte ejecutante que lo aquí perseguido es una obligación de carácter personal, que atañe solamente al demandado PABLO ANDRES CANO 94.514.728. Así las cosas, se negará la petición presentada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD realizada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de junio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, envió oficio en el que informa que, NO surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1716/ Rad. 006-2012-00752-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, envía oficio en el que informa que, **NO SURTE** la solicitud de remanente, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador PRODUVARIOS, para que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1716/ Rad. 007-2017-00191-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador PRODUVARIOS, para que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el salario de la aquí demandada MARIA LUISA CAICEDO VALENCIA.

El despacho, procedió a revisar el expediente y el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que el pagador PRODIVARIOS, ha realizado los descuentos mes a mes, dando así, cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho, por lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, de la revisión al expediente y el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que los dineros a favor del presente se encuentran consignados en la cuenta de (origen) JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, razón por la cual se solicitará su conversión, para su posterior pago.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia judicial.

SEGUNDO: OFICIAR AL JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judicial que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002124665	07/11/2017	$ 5.693,00	469030002329132	18/02/2019	$ 76,00	469030002538058	23/07/2020	$ 20,00
469030002154823	11/01/2018	$ 6.111,00	469030002340232	12/03/2019	$ 76,00	469030002570037	26/10/2020	$ 140.951,00
469030002166286	06/02/2018	$ 29,00	469030002352453	09/04/2019	$ 10.076,00	469030002577612	11/11/2020	$ 70.020,00
469030002179438	06/03/2018	$ 294,00	469030002374648	06/06/2019	$ 10.076,00	469030002593722	10/12/2020	$ 64.228,00
469030002191736	05/04/2018	$ 268,00	469030002391081	11/07/2019	$ 10.076,00	469030002604948	12/01/2021	$ 72.789,00
469030002207475	08/05/2018	$ 3.987,00	469030002404463	09/08/2019	$ 10.074,00	469030002615252	11/02/2021	$ 84.676,00
469030002219738	05/06/2018	$ 39.308,00	469030002420056	11/09/2019	$ 10.076,00	469030002625664	10/03/2021	$ 81.458,00
469030002235231	06/07/2018	$ 411,00	469030002441194	30/10/2019	$ 10.076,00	469030002641963	29/04/2021	$ 40.852,00
469030002249787	08/08/2018	$ 20.455,00	469030002459273	05/12/2019	$ 10.076,00	469030002641966	29/04/2021	$ 2.318,00
469030002260255	06/09/2018	$ 90,00	469030002461945	10/12/2019	$ 10.076,00	469030002648600	24/05/2021	$ 40.854,00
469030002270792	05/10/2018	$ 569,00	469030002474525	13/01/2020	$ 10.076,00	469030002654342	04/06/2021	$ 53.987,00
469030002284018	07/11/2018	$ 52,00	469030002486438	10/02/2020	$ 20,00		**Total, Valor**	$ 960.708,00
469030002301919	11/12/2018	$ 324,00	469030002500793	12/03/2020	$ 70.040,00			
469030002313740	14/01/2019	$ 50,00	469030002516122	11/05/2020	$ 70.020,00			

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1740/ Rad. 009-2010-00189-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1745/ Rad. 027-2009-00496-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1746/ Rad. 002-2009-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1747/ Rad. 023-2007-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1748/ Rad. 014-2018-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1749/ Rad. 028-2006-00226-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1750/ Rad. 008-2004-00811-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de avalúo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1750/ Rad. 029-2007-01247-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aporta avaluó del vehículo de placas CPG-648; este despacho observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no da cumplimiento a lo requerido mediante auto 5606 del 25 de octubre de 2019, por el contrario, nuevamente presenta el escrito inicial.

Ahora bien, se evidencia que el avalúo aportado data del aña 2019, es decir se encuentra desactualizado.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE CORRER TRASLADO AL AVALUO, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de junio de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO